



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6542-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	27/11/2017	Hora: 14:05:39.7... Follos: 6

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5597 del 08 de noviembre de 2016, se resolvió Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental adelantado a la Empresa WSP Colombia S.A.S, en la que se le declaró responsable y se sancionó con multa por un valor de \$ 130'772.121,20 (CIENTO TREINTA MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON VEINTE CENTAVOS),

Que dicha Resolución fue notificada por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2016.

Que mediante Escrito con radicado 131-7291 del 28 de noviembre de 2016, por medio de su apoderada la Señora NORA ELEN MOLINA LINCE y encontrándose dentro del término establecido por la Ley, la Empresa WSP Colombia S.A.S, presento recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución 112-5597 del 08 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto con radicado 112-0301 del 09 de Marzo de 2017, se abre período probatorio en recurso de reposición, donde se ordena de oficio, practicar la siguiente prueba:

- *Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la evaluación técnica del escrito con radicado 131-7291 del 28 de noviembre de 2016.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 051 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 502, Parícuti: Ext 503
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: Ext 504
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 70 00 - 207 43 27

Que en desarrollo de lo anterior, funcionarios de la Corporación realizaron la evaluación del escrito con radicado 131-7291 del 28 de noviembre de 2017, de la cual se deriva el informe técnico 131-0753 del 02 de mayo de 2017, el mismo que será analizado más adelante en la presente Resolución.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso de reposición fue radicado con el número 131-7291 del 28 de Noviembre de 2016, por la señora Nora Elena Molina Lince y versa principalmente sobre los siguientes puntos:

- Argumenta que, en el escrito presentado, que mediante el auto 112-0838 del 30 de Julio de 2015, se viola el derecho fundamental al debido proceso, y que dicha violación fue alegada en escritos anteriores al evaluado en este acto administrativo.
- Expone que, mediante escrito con radicado 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, la empresa WSP COLOMBIA S.A.S. presenta sus descargos a través de apoderada, a la cual solo se le reconoce personería en la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Afirma que, el Auto 112-0838 del 30 de Julio de 2015, que formula los cargos en contra de WSP COLOMBIA S.A.S, realiza una indebida aplicación normativa al referirse al artículo 5 del Acuerdo Corporativo de Cornare 250 de 2011, toda vez que esta, no se encuentra incorporada en el POT del municipio del Carmen de Viboral, por ende la norma correcta para aplicar al caso sería el Acuerdo Corporativo de Cornare 016 de 1998.
- También expresa la recurrente, su posición sobre la dosimetría de la sanción, y aduce que deben seguirse los lineamientos de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2086 de 2010, y en adición los vacíos encontrados en estas normas mencionadas, deben ser soportados con la Ley 1437 de 2011.

Con la finalidad de sustentar lo argumentado en el recurso, la recurrente aporta las siguientes pruebas:

- Plan de manejo ambiental Consultoría, Julio 2014
- Informe de Campo Levantamiento Topográfico, Marzo 2015
- Lista de asistencia a inducciones
- Informe de visita realizado por funcionarios de la empresa WSP Colombia S.A.S, para verificar la condición actual de la regeneración.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en **ARTICULO DECIMO** de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Nora Elena Molina, en dicho recurso, solicita:

- La reposición de los artículos primero, segundo y cuarto de la resolución 112-5597 del 08 de Noviembre de 2016.
- Exonerar a la firma WSP Colombia s.a.s. y archivar el expediente donde se encuentra contenido el actual procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- En caso de no prosperar el recurso de reposición, conceder el recurso de apelación.

A continuación, se le dará respuesta a los puntos sobre los cuales se expresa inconformidad sobre lo actuado en el presente asunto administrativo ambiental y en los que se basan los principales argumentos para las peticiones realizadas en el recurso:

La señora Nora Elena, manifiesta en su escrito que con el Auto 112-0838 del 30 de Julio de 2015, se viola el derecho fundamental al debido proceso, ya que en el mismo acto administrativo se inició procedimiento sancionatorio, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se formuló pliego de cargos.

Para este despacho es importante aclarar que la imposición de medidas preventivas y el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dentro del procedimiento, tienen una finalidad diferente, son independientes, tanto por su naturaleza jurídica como por su duración en el tiempo, aunque hayan sido plasmadas en un solo acto administrativo, estas dos figuras están separadas entre sí, aunque coexistan en la misma actuación jurídica, ya que el inicio de sancionatorio en su esencia tiene como fin, abrir una etapa de investigación de acuerdo a unos parámetros establecidos en la normativa ambiental, investigación que servirá para determinar el proseguir del hecho investigado, por otro lado la medida preventiva de suspensión, está encaminada a suspender ciertas actividades que se consideran riesgosas o que están generando daño y/o afectación a los recursos naturales, ya que su finalidad es correctiva, compensatoria y deben prevenir, impedir, o evitar la ocurrencia de un hecho, también es importante resaltar que contra ninguno de los dos actos jurídicos, procede recurso, de tal manera que, ambas figuras jurídicas no pueden violar el debido proceso si son aplicadas en un mismo acto administrativo, en adición es importante aclarar en la presente discusión, que las actuaciones administrativas mencionadas, desde su naturaleza jurídica y como figura procesal dentro del procedimiento sancionatorio, no tienen un carácter de prerrequisito jurídico la una de la otra, no es necesario que la medida preventiva exista antes del inicio del procedimiento sancionatorio y viceversa.

Atendiendo al principio de economía procesal, y lo esbozado antes, este despacho procedió a impulsar un acto administrativo que contemplara las actuaciones en comento, ya que la economía procesal, busca de una forma más rápida y económica la solución de los conflictos jurídicos presentados.

En cuanto a la formulación de cargos, es pertinente aclarar que al momento de estudiar el caso, y conforme a lo encontrado en el informe técnico de queja SCQ-131-0399-2015, no se vislumbró la posibilidad de aplicar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio de las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*

Se evidenció una conducta que atentaba contra la normativa ambiental, dicha conducta fue legalmente individualizada, dando así mérito a la continuación de la investigación adelantada por la autoridad ambiental, por lo que se procedió a formular pliego de cargos mediante acto administrativo debidamente motivado, en este caso haciendo parte del mismo auto que impuso medida preventiva e inicio procedimiento sancionatorio ambiental, cómo ya había sido mencionado bajo el amparo del principio procesal de Economía Procesal, el cual está contenido en la Ley 1437 de 2011 artículo 3 y versa así:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Y explicado en el artículo 5 del Decreto 019 de 2012, que dice así:

“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

La señora Nora Elena Molina, en otro de los puntos recurridos, agrega que solo se le reconoció personería para actuar, en la resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que, ésta, sería otra causal de violación al debido proceso.

Al respecto considera este despacho que en ningún momento se viola el debido proceso por el hecho de haber reconocido la personería de la apoderada, en la Resolución 112-5597-2016, ya que aunque sea cierto que dicho poder fue presentado en una etapa procesal previa a la resolutoria del procedimiento administrativo, es claro afirmar que nunca se negó el derecho a la defensa de esta persona, y que no es necesario un auto de reconocimiento de personería para perfeccionar el poder jurídico, cuando se aceptan todas las acciones que constituyen dicho apoderamiento, este despacho se remite a la sentencia T-348/98 la cual expone este argumento y versa de la siguiente forma:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

"Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa".

La corte suprema de justicia se pronunció así:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), **sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder.** Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional"* (negrilla fuera de texto)

Es decir, el auto de reconocimiento solo sería un aporte declarativo, más no constitutivo del derecho de defensa y todas las facultades que conllevan a este.

En cuanto a la afirmación, sobre la indebida aplicación normativa, considera este despacho que no procede, ya que, aunque el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, no se encuentre incorporado formalmente en el POT municipal del Carmen de Viboral, es una norma de carácter especial y superior a lo ajustado en el plan de ordenamiento territorial, ya que Cornare es la máxima Autoridad ambiental y es una Corporación facultada normativamente para coordinar el proceso de preparación de planes, programas, y proyectos de desarrollo medioambiental, así como participar en los procesos de ordenamiento y planeación territorial desde el esquema ambiental, la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para tales tareas.

El acuerdo mencionado entonces debe ser acogido y cumplido de forma obligatoria por todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo la administración municipal, ya que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, los municipios deberán tener en cuenta en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial las directrices, normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, las cuales constituyen normas de superior jerarquía, es claro entonces que no es una excusa argumentar la inobservancia del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en el hecho de que no haya sido formalizado por incluirse en el POT, no debe justificarse su incumplimiento en una omisión de formalización municipal.

En adición a este argumento, el informe técnico 131-0753 del 02 de mayo de 2017, presenta que la tala rasa fue evidenciada en suelo de protección ambiental de acuerdo al Acuerdo Corporativo 250 de 2011, para lo cual se adjunta mapa donde se observa el sitio preciso de la intervención

"Por lo que las apreciaciones aportadas en el texto anterior en cursiva y subrayado, no aplican para el presente caso. A continuación se adjunta mapa donde se observa sitio de la intervención."



**Restricción ambiental por Acuerdo Corporativo 250 del 2011. Suelo de protección ambiental.
 Fuente: Geoportal CORNARE"**

"Concepto Cornare: En atención de la Queja SCQ-131-0399-2015, se realizó visita a la zona y en recorrido se pudo evidenciar intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa de especies nativas en un tramo de 500 metros de longitud y un ancho de aproximadamente 5 metros; las coordenadas tomadas en campo fueron verificadas en el Sistema de información de la Corporación GEOPORTAL, observándose que el área intervenida presenta restricciones ambientales al ser definida como suelo de protección ambiental por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, norma que zonifica ambientalmente la región Valles de San Nicolás; estableciendo tres zonas de importancia las ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA y ZONAS AGROFORESTALES.

Por otra parte es pertinente aclarar que la tala rasa evidenciada en la zona fue realizada en suelo de PROTECCIÓN AMBIENTAL y NO en suelo de RESTAURACIÓN ECOLÓGICA"

La recurrente en el documento presentado, aduce que la dosimetría de la sanción no debe agotarse en la Ley 1333 de 2009, y que sus vacíos normativos podrían integrarse con los principios y reglas introducidas al ordenamiento jurídico por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, este despacho considera, que tal argumento no es suficiente para desvirtuar la tasación de multa realizada de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, ya que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 2, afirma:

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010 *"El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

El Decreto 3678 de 2010, en su artículo Undécimo **"Metodología para la tasación de multas"** expone lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición dichas sanciones."

Mediante la Resolución 2086 de 2010, se adopta una metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la misma que fue aplicada mediante el informe técnico 131-1226 del 22 de Septiembre de 2016.

La mencionada metodología se desarrolló contemplando los criterios para la imposición de tasación de multa, los cuales fueron tenidos en cuenta, en la Resolución 131-5597 del 08 de Noviembre de 2016.

De la evaluación solicitada por el recurrente, se generó el informe técnico 131-0753 del 02 de Mayo de 2017, donde se realizó la evaluación del escrito 131-7291 del 28 de Noviembre de 2016, así:

OBSERVACIONES:

- *Del comunicado con radicado No. 131-7291-2016 del 28 de Noviembre del 2016, se retoman apartes del orden técnico para su respectiva aclaración:*
- *Menciona el oficio con radicado No. 131-7291-2016. Por otra parte, en el Auto No. 0838 de 30 de julio del 2015, CORNARE al formular los Cargos en contra de mi Poderante, invocó como norma violada, el Artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de agosto del 2011, que se refiere a "Zonas de Protección ambiental", tesis que se trae a colación en la misma Resolución 112-5597-2016- de 8 de Noviembre del 2016.*
- *Al analizar esta disposición con respecto al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Carmen de Viboral, se detectan inconsistencias jurídicas, así:*
- *Mediante este Acuerdo 250 de agosto del 2011, CORNARE establece determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión Valles de San Nicolás.*
- *Al realizar un estudio de los antecedentes de dicho Acuerdo Corporativo, en el documento publicado por CORNARE denominado "Determinantes y Asuntos Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal", se deduce que dichos asuntos sirven para facilitar el proceso de concentración y desarrollo de las actividades de control y seguimiento al componente ambiental de los POT de los Municipios que integran el Valle de San Nicolás.*
- *No obstante ser una norma de carácter superior, los Municipio deben incorporarla a sus propios Planes de Ordenamiento Territorial, incorporación que puede hacerse mediante una revisión, ajuste o formulación de dichos PBOT. Situación jurídica que aún no ha ocurrido respecto al PBOT de El Carmen de Viboral.*
- *En la realidad jurídica, los determinantes ambientales que están incorporados al PBOT del Municipio del Carmen de Viboral, son los establecidos por CORNARE en el Acuerdo Corporativo 016 de 1998.*
- *Con base en esta regulación ambiental (Acuerdo Corporativo 016 del 1998) incorporada al PBOT y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, surgen dudas jurídicas en relación con la pertinencia de la norma invocada por CORNARE, que fue supuestamente violada por la empresa WSP COLOMBIA S.A.S.*
- **Concepto Cornare:** *En atención de la Queja SCQ-131-0399-2015, se realizó visita a la zona y en recorrido se pudo evidenciar intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa de especies nativas en un tramo de 500 metros de longitud y un ancho de aproximadamente 5 metros; las coordenadas tomadas en campo fueron verificadas en el Sistema de información*

de la Corporación GEOPORTAL, observándose que el área intervenida presenta restricciones ambientales al ser definida como suelo de protección ambiental por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, norma que zonifica ambientalmente la región Valles de San Nicolás; estableciendo tres zonas de importancia las ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA y ZONAS AGROFORESTALES.

- Por otra parte es pertinente aclarar que la tala rasa evidenciada en la zona fue realizada en suelo de **PROTECCIÓN AMBIENTAL** y NO en suelo de RESTAURACIÓN ECOLÓGICA.
- Se menciona en el oficio con radicado No. 131-7291-2016 En el caso hipotético de que el Acuerdo 250 de 2011, sea la norma aplicable para indagar los hechos supuestamente constitutivos de infracción ambiental, tampoco CORNARE ha demostrado, ni tiene probado dentro del proceso, que mi Poderante haya cometido infracción ambiental alguna por las siguientes razones.
- El artículo 8 del Acuerdo 250 de 2011, reglamenta que en los suelos de las zonas de restauración ecológica, es permitido utilizar el 20% del predio, con actividades permitidas en el POT, con esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- Esto implica que en el 20% del área total de cada predio, es viable técnica, ambiental y jurídicamente, desarrollar actividades como la ubicación de líneas de trasmisión de energía.
- En consecuencia, aun admitiendo que el área supuestamente intervenida por la Empresa Poderante haya sido de 0.25 hectáreas, al hacer la operación matemática es claro que el área intervenida en el predio, es de 0.01% del fragmento existente, área que no alcanza a superar el 20% de la totalidad del inmueble, que permite la norma; afectación que incluso no es permanente y que es reversible, debido a los procesos naturales de la sucesión ecológica.
- Lo anterior significa que bajo el imperio del Acuerdo Corporativo No. 250 del 2011, con la intervención supuestamente realizada por la empresa WSP COLOMBIA S.A.S., NO SE INFRINGIO LA NORMA.
- Por lo que las apreciaciones aportadas en el texto anterior en cursiva y subrayado, no aplican para el presente caso. A continuación se adjunta mapa donde se observa sitio de la intervención.
- Por otra parte, menciona en el escrito con radicado No. 131-7291-2016 "Ahora tanto en el análisis del cargo, como en la resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio, no se tienen en cuenta los siguientes aspectos de carácter técnico.
- -La intervención de bosque y hábitats no supera una hectárea de extensión; son 0.25 Ha.
- -La afectación del bien de protección representa el 0.01% del fragmento existente.
- -La afectación no es permanente y su persistencia es menor a cinco años.
- -La afectación es reversible debido a procesos naturales de la sucesión ecológica.
- -La afectación es recuperable con medidas correctivas y así mismo compensables"
- La multa fue determinada de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 2086 de 2010. Donde se valoró la importancia de la afectación evaluando la INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD y RECUPERABILIDAD. En este caso cada atributo se valoró como: INTENSIDAD (1), EXTENSIÓN (1), PERSISTENCIA (1), REVERSIBILIDAD (1) y RECUPERABILIDAD (1).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONCLUSIONES

- La intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa fue realizada en área que presenta restricciones ambientales al ser definida como zona de protección ambiental por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, norma que zonifica ambientalmente la región Valles de San Nicolás; estableciendo tres zonas de importancia las ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA y ZONAS AGROFORESTALES.
- En el cálculo de la multa fue determinada de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **Resolución 2086 de 2010**. Valorando cada atributo así: INTENSIDAD (1), EXTENSIÓN (1), PERSISTENCIA (1), REVERSIBILIDAD (1) y RECUPERABILIDAD.

No obstante y con la finalidad de aclararle a la recurrente, los criterios de INTENSIDAD (1), EXTENSIÓN (1), PERSISTENCIA (1), REVERSIBILIDAD (1) y RECUPERABILIDAD (1), tenidos en cuenta en el informe técnico No. 131-1226 del 22 de Septiembre de 2016, para la tasación de multa impuesta a la Empresa W.S.P Colombia S.A.S, procede este despacho a explicar cada uno de los criterios estudiados y expuestos en el informe técnico 131-1226 del 22 de Septiembre de 2016.

IN = INTENSIDAD: Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, Se calificó como uno (1). La intensidad sobre el recurso natural flora es inferior a un 33%. Lo cual se obtiene de comparar el área intervenida con la tala respecto a la totalidad del área del predio. Área intervenida: 1/4 Ha y Área total: 24.5 Has.

EX = EXTENSIÓN: Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, Se calificó como (1), teniendo en cuenta que en informe técnico 112-1377 del 23/07/2016, se define que el área intervenida con la tala es de (500m * 3m), es decir inferior a una (1) hectárea.

PE = PERSISTENCIA: Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, Se calificó como (1), teniendo en cuenta que la afectación no es permanente en el tiempo y su efecto podría ser asimilado por bosque natural en un corto tiempo

RV = REVERSIBILIDAD: Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, Se calificó como uno (1), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada naturalmente por el entorno y el área intervenida podría recuperar las características ambientales iniciales en un periodo de tiempo bajo..

MC = RECUPERABILIDAD: Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, Se calificó como uno (1), teniendo en cuenta que con la aplicación de medidas de manejo y gestión ambiental el área intervenida podría retornar a sus características naturales en un corto plazo.

Una vez expuesta las anteriores consideraciones, este Despacho no encuentra mérito para cambiar su decisión, por lo tanto confirmará en todos sus apartes la Resolución 112-5597, del 08 de noviembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-5597, del 08 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

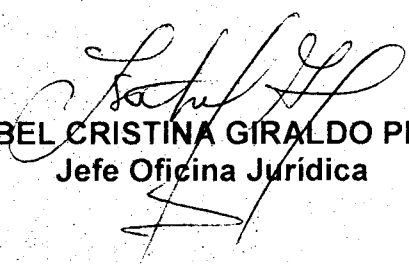
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a abogada Nora Elena Molina Lince identificada con cédula de ciudadanía 32.503.855 y Tarjeta Profesional 20.074 del C.S de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la empresa WSP COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 860055182-9.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480322088

Fecha: 27/11/2017

Proyectó: A.Z.

Técnico: Cristian Esteban S.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente